

URUGUAY

DECRETO N°. 139/ 86. DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LAS OBRAS DE RESTAURACIÓN DE EDIFICIO QUE AFECTEN LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO N° 139/86

Montevideo, 5 de marzo de 1986.

VISTO

El estado de los edificios declarados monumentos históricos y el interés que los mismos representan para el turismo en la capital.

RESULTANDO

- I) Que muchos de dichos edificios comprendidos en áreas de interés municipal se encuentran en estado de deterioro más o menos avanzado, sin que sus propietarios encaren su recuperación por razones de altos costos;
- II) Que además del valor cultural que ofrecen los mismos representan un valor económico cierto, pudiendo su recuperación contribuir a resolver problemas locativos;
- III) Que asimismo, siendo intención del Poder Ejecutivo, compartida por la Intendencia Municipal de Montevideo, promover una corriente de turistas que se interesen en aspectos históricos del País y de la Capital;
- IV) Que la ley 14.040 creó la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, la que ha designado como monumentos históricos nacionales una serie de edificios en diversas zonas de la República;
- V) Que la Intendencia Municipal de Montevideo ha declarado como de "interés municipal" para su preservación y desarrollo a la Ciudad Vieja de Montevideo (Decreto 20843) y al Barrio Reus al Sur y zonas circundantes (Decreto 21909).

CONSIDERANDO

- I) La importancia que como afirmación de la identidad y cultura nacionales tiene el mantenimiento para futuras generaciones de edificios y conjuntos urbanos de valor histórico y edilicio;
- II) Que los referidos edificios, debidamente mantenidos constituyen sin duda un elemento de atracción turística para determinado público;
- III) Que de encararse su recuperación, además de preservar los valores culturales y económicos nacionales, las obras así promovidas serían un elemento más a sumarse a un programa de reactivación de la industria de la construcción;
- IV) Que las presentes circunstancias dificultan un apoyo financiero directo del Estado para la reconstrucción de los mismos, no establecer mecanismos que incentiven las obras de refacción y reduzcan los costos de las mismas;
- V) que las exoneraciones fiscales para este tipo de obras, de poca trascendencia en sí mismas, incidirán de alguna forma en el desarrollo con beneficios netos para el Estado y la colectividad, estimándose que los impuestos que renuncia a recaudar el Estado igualmente no se generarían al no efectuarse las obras que se promueven.

ATENTO

A lo dispuesto en el Decreto-Ley 14.178 de 28 de marzo de 1974 de Promoción Industrial, normas complementarias y sus reglamentarias.

OIDAS

La Dirección Nacional de Turismo, la Unidad Asesora de Promoción Industrial, la Intendencia Municipal de Montevideo y la

Asesoría Letrada del Ministerio de Industria y Energía.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A

Artículo 1º .- Declárense de interés nacional las obras de restauración, puesta en valor o reciclaje de edificios testimoniales que afecten los monumentos históricos nacionales y aquellos declarados de interés municipal (Ciudad Vieja de Montevideo y Barrio Reus al Sur y zonas circundantes)

Artículo 2º .- Las obras mencionadas que se realicen a partir de la fecha del presente Decreto, podrán acceder a las franquicias fiscales del Decreto-Ley Nº 14.178 de 28 de marzo de 1974 (artículo 8º) toda vez que las mismas le sean otorgadas por el Poder Ejecutivo previo informe de la Unidad Asesora de Promoción industrial y de la Comisión que se crea por el artículo 4º del presente Decreto.

El otorgamiento de las franquicias referidas deberá gestionarse ante el Ministerio de Industria y Energía con los justificativos de que se trata de edificios testimoniales o de interés municipal, y el Poder Ejecutivo las otorgará en la medida que el costo para el Estado, de acuerdo al proyecto que se presente sea acorde con el interés del acervo histórico, cultural y turístico que la obra genere.

Artículo 3º .- A los efectos de este Decreto, se considerarán como edificios testimoniales los siguientes: a) Todos los que hayan sido declarados como monumentos históricos, artísticos y cultural de la Nación; b) los edificios a los cuales se ha atribuido grados de protección 3 o 4, en el Inventario Básico del Patrimonio Arquitectónico de áreas testimoniales realizado por la Intendencia Municipal de Montevideo, cualquiera sea el destino de las obras y los que tengan grado 2 de protección cuando sean destinados a viviendas.

Artículo 4º .- El presente decreto será reglamentado por el Ministerio de Industria y Energía asesorado por una Comisión Especial creada a dichos efectos y a los del artículo 2º, que estará integrada por un representante de dicho Ministerio que la presidirá, uno del Ministerio de Educación y Cultura, uno del Ministerio de Economía y Finanzas y uno de la Intendencia Municipal de Montevideo.

Artículo 5º .- Publíquese, etc.

FDO. SAGUINETTI, CARLOS JOSÉ PIRAN, ADELA RETA, LUIS A. MOSCA.-